

Carta No. 0401-2022-APMTC/CL

Callao, 7 de julio de 2022

Señores

**TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.**

Avenida Antonio Miro Quesada No. 425, Of. 1210 (Prisma Tower)  
Magdalena. -

**Atención:** Juan Carlos Andonaire Caceda  
Apoderado  
**Asunto:** Se emite Resolución No. 01  
**Expediente:** **APMTC/CL/0183-2022**  
**Materia:** Reclamo por el cobro del recargo de no presentación de citas.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** ("TPP" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, pero no cumplió con presentar el presente reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 20.05.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-829175, por el importe total de USD 17.70 (diecisiete con 70/100 dólares americanos) por el cobro del recargo por no presentación de citas.
- 1.2 Con fecha 17.06.2022, TPP presentó su reclamo formal señalando que dicha factura no sería procedente debido a que la misma se habría generado de manera tardía, ya que refiere a una operación de diciembre del 2020.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por TPP, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación del cobro por el recargo por no presentación de citas debido a que a que presuntamente la Entidad Prestadora habría emitido la factura de manera tardía.

### **2.1 Descripción de los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo por no presentación de citas.**

El artículo 5.6.3.4. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC referente al recargo por los servicios prestados a la carga, señala textualmente lo siguiente;

**5.6.3.4 Por no presentación, cancelación o reprogramación de citas (Numeral 9.3.4 del Tarifario).**

*Las citas serán otorgadas por el periodo de tiempo de una (1) hora más un periodo de gracia que será determinado por APM TERMINALS CALLAO S.A. No aplica para contenedores de transbordo que se descargan y embarcan por el Terminal Norte Multipropósito.*

**Por no presentación a citas. -**

*Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.*

Queda claro que, el hecho generador del cobro del recargo por no presentación de citas es cuando el Usuario no se presenta dentro del periodo de la cita generada.

**2.2 Respecto a los argumentos de la Reclamante.**

La Reclamante manifiesta que no debería de cobrarse el recargo debido a que la factura se habría generado de manera tardía ya que la misma refiere a una operación de diciembre del 2020. TPP ampara su pretensión en el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Al respecto, el Reglamento de Comprobantes de Pago, en su artículo 5 prescribe lo siguiente:

**Artículo 5.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO**

*Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica:*

*(...)*

*5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:*

*a) La culminación del servicio.*

*b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.*

*c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.*

*Los documentos autorizados a los que se refieren los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del presente reglamento, deberán ser emitidos y otorgados en el mes en que se perciba la*

*retribución, pudiendo realizarse la emisión y otorgamiento, a opción del obligado, en forma semanal, quincenal o mensual. (...)*"

Cabe señalar que dicho reglamento no prescribe plazo alguno, solo menciona que los comprobantes deberán ser emitidos a la culminación de los servicios, lo cual en este caso ocurrió.

Ahora bien, El Reglamento de Usuarios de Terminales Portuarios y Aeroportuarios "RUTAP" prescribe que una de las obligaciones de los Usuarios es el pago de la tarifa del servicio prestado por la Entidad (Capítulo II, Artículo 8)<sup>1</sup>. Asimismo, es un derecho de las Entidades Prestadoras en recibir una contraprestación de los servicios brindados a los usuarios (Capítulo III, artículo 10)<sup>2</sup>.

Asimismo, la Entidad Prestadora tiene la obligación de que cada vez que realicen un cobro deberán entregar al usuario un comprobante de pago válido, en el que conste el monto abonado y el concepto, de acuerdo con la normativa vigente.

Si bien el RUTAP no prescribe el plazo para emisión de facturas de manera literal, claramente señala que los usuarios están en la obligación del pago de la tarifa y de la Entidad Prestadora en exigirlo.

Sin embargo, luego de una revisión interna con el Área Comercial se procederá amparar el Reclamo presentado por TPP, sin que esto signifique la aceptación de los argumentos o medio probatorios presentado por la Reclamante en este proceso, y ni mucho menos que sea precedentes para casos a futuro.

Por tanto, corresponde amparar el reclamo presentado por TPP, procediendo a emitir una nota de crédito por el cobro del recargo por no presentación de citas generado mediante factura electrónica No. F002-829175.

---

**<sup>1</sup> Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público Derechos de las Entidades Prestadoras frente a los Usuarios**

Artículo 8.- De las Obligaciones del Usuario

a.- Pago de la Tarifa

Los Usuarios de las ITUP están obligados a abonar la Tarifa o precio establecido por cada uno de los servicios que les brindan las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo que señale el tarifario vigente correspondiente. Dicha Tarifa deberá ser abonada en la moneda que sea establecida en el citado tarifario.

<sup>2</sup> Artículo 10.- Derecho a la contraprestación

Las Entidades Prestadoras tienen derecho a percibir la contraprestación correspondiente de parte de los Usuarios por brindarles servicios derivados de la explotación de la ITUP, de acuerdo a:

- a. El régimen tarifario y/o de acceso establecidos en los respectivos contratos de Concesión; y,
- b. Los precios determinados libremente por las propias Entidades Prestadoras, en los servicios que se prestan en competencia.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0187-2022.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.